

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME GAONA TRUJILLO  
DEMANDADO: INVERSIONES EL FICAL S.A.S.  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00184-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso con el informe de que el apoderado judicial del ejecutante realizó las precisiones correspondientes, frente al acuerdo de transacción suscrito. Sírvase Proveer, Bucaramanga 03 de agosto de 2020.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**68001-31-03-011**

Rad. 2019-00184-00

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO

Se resuelve sobre la petición de dar por terminación el presente proceso por transacción extra-procesal.

### CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante proveído del quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el despacho libro mandamiento de pago en contra de INVERSIONES EL FICAL S.A.S. y a favor de JAIME GAONA TRUJILLO.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, allega memorial de fecha 3 de julio de 2020, en donde solicita “*Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación (...) de conformidad a lo manifestado voluntariamente por las partes en la cláusula primera del contrato de transacción*”.

Dicha solicitud fue negada por el despacho, a través de proveído del 27 de julio de 2020, en razón a que dentro del contrato de transacción no se especificaron sus alcances y tampoco involucraba todas las pretensiones debatidas.

No obstante lo anterior, el abogado que representa los intereses de la activa precisa que la transacción aducida se hacía por valor de \$98.929.024, suma que incluía el crédito y las costas cobradas.

Disipado lo anterior, tenemos que se allega un contrato de transacción, del cual se resaltan por el despacho los siguientes aspectos:

**“SEGUNDA:** *Las partes de mutuo acuerdo convienen en TRANSIGIR Y TERMINAR totalmente sus pretensiones y excepciones derivadas de las diferencias que tienen en el proceso ejecutivo singular número 2019-00184 de JAIME GAONA TRUJILLO contra INVERSIONES EL FICAL S.A.S. mediante el pago que se efectuará con los títulos judiciales que se encuentran consignados a favor del demandante JAIME GAONA TRUJILLO que reposan para el proceso en el Juzgado, producto del embargo y retención de las sumas de dineros que existían al momento de radicar el correspondiente oficio en cada uno de los Bancos, cuyo monto será entregado una vez quede en firme el auto de terminación del proceso*”.

De igual forma se constata, que si bien la suma por la que se transó no fue descrita en el contrato memorado, lo cierto es que allí se indica que se transaran la totalidad de las pretensiones y excepciones, y la parte demandante precisó con posterioridad que el acuerdo al que habían llegado era por la suma total de \$98.929.024, el cual incluía crédito y costas.

Sobre el tema que se viene tratando, resulta de relevancia poner de presente el siguiente criterio Jurisprudencial, veamos;

*El artículo 2469 del C.C., “define así la transacción: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por tanto, este contrato tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes de que haya juicio o durante el juicio. Celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin qué hacer porque se hace justicia en la forma más plausible [lo que implica un] abandono de intereses en beneficio común, en busca de la paz humana, que es altísimo bien. Por esto y otros motivos, los pueblos han consagrado una sentencia cuya sabiduría ha venido confirmando el aluvión de la experiencia: “Más vale un mal arreglo que un buen pleito”. Es, por tanto, absurdo suponer que un juicio pueda subsistir lógica y jurídicamente después de haber sido transigido, porque es tanto como admitir al tiempo dos ideas y dos situaciones antitéticas, ya que no hay medio entre lo que concluye o fenece y lo que sobrevive y continúa (...) Se sigue de lo anteriormente expuesto que la transacción, una vez perfeccionada, pone fin, en derecho, al litigio (...) luego, respecto de la controversia que concluye por transacción, que es forma legal para ponerle término, no es que haya, para continuarlo, incompetencia de jurisdicción, sino falta de jurisdicción, ya que sólo usurpándola puede darse en la práctica el hecho de revivir un proceso ‘legalmente concluido’”<sup>1</sup>*

*(Subraya el despacho)*

Sobre la figura jurídico-procesal que se solicita aplicar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el actual Código Adjetivo veamos;

**ARTÍCULO 312.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los**

<sup>1</sup> Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia (No. 2149) – M.P. Dr. JOSÉ J. GOMEZ R., diciembre 14 de 1954

*aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Así que, revisado el acuerdo de “**TRANSACCIÓN**” suscrito entre las partes, el despacho corrobora que se ajusta a los presupuestos sustantivos de la figura; de un lado, **a)** porque en efecto existe una discrepancia entre las partes acerca de un derecho, **b)** por evidenciarse su voluntad o intención manifiesta de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y **c)** por la reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. En síntesis, existe una *res litigiosa et dubia* o cosa litigiosa y dudosa que fenece por la vía que se invoca.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el referido convenio se encuentra conforme a lo consagrado en el artículo 2469 del C.C. y reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP, el Juzgado aceptará la transacción realizada por las partes y por consiguiente declarará terminado el proceso, sin condenar en costas a ninguna de ellas, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 4° ibídem.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción, suscrita por el demandante JAIME GAONA TRUJILLO y el demandado INVERSIONES EL FICAL S.A.S., acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN** el presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA promovido por JAIME GAONA TRUJILLO contra INVERSIONES EL FICAL S.A.S

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, con la advertencia que las mismas se **DEJARÁN A DISPOSICIÓN** del proceso Ejecutivo con radicado 68001400300220190046900, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme lo dispuesto en providencia de la fecha. Líbrense los oficios del caso.

**CUARTO:** Conforme lo solicitado en el escrito de terminación, se autoriza la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en la cuenta de éste Juzgado y a favor del proceso, los cuales serán emitidos a nombre del aquí demandante JAIME GAONA TRUJILLO por el monto de la transacción. Secretaría verifique lo pertinente.

**QUINTO:** Respecto de la solicitud de desglose del título valor –cheque- **SE ACCEDE** a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.G.P., para entregar a la ejecutada, advirtiéndose que la parte interesada **deberá** aportar las expensas necesarias para ello, dejándose por Secretaría las constancias

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME GAONA TRUJILLO  
DEMANDADO: INVERSIONES EL FICAL S.A.S.  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00184-00

de rigor.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por expresa solicitud de las partes.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente, y dese por finalizado el asunto en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 056 del 03 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138cca217cb8623ac82e865fae5c2f51a7b2925721a22ebfe880ad199102ae43**  
Documento generado en 02/09/2020 02:19:59 p.m.